

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 663/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS DE SALUD EN SONORA y HOSPITAL COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ÁLAMOS, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:----- I.- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete XXXXXXXXXXXX demandó de los Servicios de Salud de Sonora y del Hospital Comunitario de los Servicios de Salud en Álamos, Sonora, las siguientes prestaciones: "...A) La reinstalación en el puesto de base sindical con la Categoría de Técnico Radiólogo adscrito al Hospital comunitario de los Servicios de Salud en Sonora, en la población de Álamos, Sonora; B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se generen y que se sigan generando, computados a partir del día siguiente del despido y hasta que los demandados den cumplimiento al laudo que resuelva la acción planteada; el cual deberá de ser calculada en los términos de la base salarial acreditada en autos. C) El pago y cumplimiento de todos y cada uno de los aumentos que el salario tenga en el curso del procedimiento. D).- El pago de 20 días por cada año de servicios prestados en los términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo. E).- El pago de 90 días de sueldo por concepto de aguinaldo".- El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por

vs.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
apoderado legal de los Servicios de Salud de Sonora, se tuvieron por
ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y
excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de
diciembre de dos mil dieciocho se admitieron como pruebas del actor
las siguientes: A).- CONFESIONAL EXPRESA; C).- INSPECCIÓN Y FE
JUDICIAL que deberá realizarse sobre nóminas, listas de raya, recibos
individuales de pago de salario y pólizas de cheque, a nombre del actor
XXXXXXXXXX, que deberá abarcar un período comprendido del 03 de julio
de 2016 al 03 de julio de 2017, documentos que se encuentran en
poder del Hospital Comunitario de los Servicios de Salud en Álamos,
Sonora; H).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- A los
demandados se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL
EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y
HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL
PRIVADA, consistente en original de renuncia voluntaria por escrito de
dieciséis de agosto de 2016 con firma y huella digital imputable al actor
XXXXXXXXXX; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por el
Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública del
Estado de Sonora, de la renuncia voluntaria de 16 de agosto de 2016
a nombre del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- DOCUMENTAL, consistente
en original de nombramiento y anexos de nombramiento por tiempo
determinado como técnico radiólogo extendido en favor del actor
XXXXXXXXXX de uno de julio de 2016 con vigencia al 31 de diciembre
de 2016; 9.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre
los documentos del sistema de reloj checador, a nombre del actor
XXXXXXXXXX, que abarquen la asistencia del 14 de agosto de 2016,
documentos que se encuentran en poder del Hospital Comunitario de los
Servicios de Salud d en Álamos, Sonora.- Al no formular alegatos las
partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

- - - - - IV.- El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

resolución definitiva en los autos del expediente 663/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS DE SALUD EN SONORA y HOSPITAL COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ÁLAMOS, SONORA.-----

----- V.- Mediante ejecutoria de amparo directo emitida el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 309/2020, promovido por XXXXXXXXXX en contra de la resolución definitiva pronunciada el 13 de noviembre de 2019, en los autos del expediente número 663/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS DE SALUD EN SONORA y HOSPITAL COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ÁLAMOS, SONORA, se concedió al quejos el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos: “1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Reponga el procedimiento desde el escrito inicial de demanda, prevenga al actor para que aclare la fecha de terminación de la relación laboral en los términos precisados en el presente fallo; hecho que sea, corra traslado a la parte demandada con esa aclaración, y continúe con la secuela procesal; 3.- En el momento procesal oportuno, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.-----

----- VI.- Mediante acuerdo de 26 de febrero de 2021, pronunciado en los autos del expediente número 663/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS DE SALUD EN SONORA y HOSPITAL COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ÁLAMOS, SONORA, se dejó sin efectos la resolución reclamada y se requirió al actor para que aclarara la fecha de terminación de la relación laboral.-----

----- VII.- Por auto de 10 de marzo de 2021, se tuvo por cumplida la prevención y por aclarada la fecha del despido, dándose vista a los demandados .-----

----- VIII.- Por auto de doce de abril de dos mil veintiuno,

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

se tuvo por contestada la vista y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.-----

----- IX.- En la audiencia de 30 de abril de 2021, se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo de XXXXXXXX.----- X.- Por auto de 12 de julio de 2021,

se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXX en virtud de que el oferente no cumplió con su carga de presentar a los testigos en la hora y fecha señaladas por la autoridad exhortada; y quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.----- II.-

XXXXXXXXXX narró lo siguiente: 1.- Que en los términos de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, el suscrito fue contratado por los Servicios de Salud de Sonora, para prestar los servicios, esto con efectos contados a partir del día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrando al efecto un contrato por escrito y por obra y tiempo indeterminado, en el entendido de que dicho contrato obra resguardado en los archivos de la parte patronal. 2.- resulta trascendente referir que para la prestación del servicio para los cuales fui contratado de abril de 2011, con el carácter de Técnico Radiólogo. 3.- Una vez aceptado el nombramiento referido con anterioridad, el suscrito en los términos del artículo 17 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto me obliga a cumplir con los deberes inherentes al trabajo y categoría para la cual fui contratado al servicio de los demandados. 4.- Que el horario que pacte con la patronal para prestar mi servido, lo fue los días sábado y domingo de 8:00 horas a 20:00 horas, teniendo 60 minutos dentro de la jornada y dentro del centro de trabajo para consumir alimentos, y

computándose este dentro del horario de labores. 5.- Por los servicios prestados los hoy demandados me cubrieron un sueldo mensual de \$12,300 pesos más prestaciones los cuales recibía en forma acumulada los días 15 y 30 de cada mes a través de la firma de nómina o lista de raya; es decir un salario de \$410.00 pesos diarios; el cual deberá servir de base para el cálculo de cualquier prestación que me corresponda. 6.- En base a lo anterior es incuestionable de que ante el despido injustificado del cual fui objeto, esto me sitúa como acreedora para reclamar y recibir todas y cada una de las prestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito; como lo es desde luego la reinstalación en el puesto de base denominado Técnico Radiólogo adscrito al Hospital Comunitario de los Servicios de Salud en Sonora, ubicado en la Población de Álamos, Sonora, así como el pago y cumplimiento de sus accesorios legales que se aluden en la presente demanda. 7.- Que correlativamente a lo que señalo en el párrafo que antecede el suscrito fue objeto de un despido injustificado al haber sido separado de manera injustificada de mi puesto de base sindical, esto con efectos contados partir del día 19 de julio de 2017 aproximadamente a las 20.00 horas, Esto por conducto del LSCA XXXXXXXXXXXX, administrador del hospital Comunitario de Álamos. Fundacionario de confianza a los servicios de los demandados, quien me comunico que por necesidades del Servicio se tomó la determinación de cambiarte de horario el cual sería a partir de lunes 20 de marzo en el horario incomprendido de las 13:00 horas P.M. a las 21:00 horas pasado meridiano, turno vespertino de lunes a viernes. Al respecto en ese momento yo le manifesté a dicho funcionario de confianza que me encontraba imposibilitado para cumplir con el nuevo horario que me había asignado de manera verbal, esto por cuestiones personales a lo que dicho representante patronal me manifestó: Que es una determinación que se tomó por las autoridades del hospital y que si no estaba de acuerdo con ello no podía seguir trabajando para esta institución y por todo ello a partir del día 3 de julio de 2017 dejarás de prestar los servicios porque estas despedido. Ahora bien me permito señalar a esta autoridad las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido: día 2 de julio de 2017. Esto por conducto del XXXXXXXXXXXX, administrador del Hospital Comunitario de Álamos. Funcionario de confianza al servicios de los demandados, quien me comunico que por necesidades del Servido se tomó la determinación de cambiarte de horario el cual sería a partir del 3 de julio de 2017 de las 13:00 horas P.M. a las 21:00 horas pasado meridiano; por lo que luego entonces yo le manifesté que no podía aceptar dicho cambio en las condiciones de trabajo, por lo que ante esa contestación el mencionado representante patronal me dijo: entonces a partir del lunes 20 de marzo del 2017 estas despedido y no te presentes al trabajo, porque ya no trabajas más para nosotros. 8.- Lo anterior sin lugar a dudas constituye un despido injustificado, en la medida de que sin existir motivo o causa legal alguna determino separarme del puesto de base sindical, sin que para ello me explicara la causa o causas de la separación lo que desde luego constituye una ilegalidad en principios de cuenta porque la suscrita en ningún momento ha incurrido en conductas que ameriten la separación del puesto que venía ocupando; esto en la medida de que el suscrito estaba cumpliendo con su trabajo con el cuidado y esmero requerido, razón por la cual no me explico por qué la determinación unilateral de la patronal de modificarme las condiciones de trabajo, lo que desde luego constituye una ilegalidad generando desde luego la injustificación del despido, habida cuenta de que las condiciones de trabajo como lo es el horario de Labores, días de descanso, etc. Deben de determinarse de común acuerdo entre la patronal y de existir como es el caso controversia alguna, sobre el particular como es el despido decretado en mi contra ante ese desacuerdo, es claro que el mismo resulta a todas luces injustificado y esto da lugar desde luego a que el suscrito se encuentre legitimado para promover por este medio la acción laboral, como lo es la de despido injustificado optando por la separación en el puesto que venía ocupando así como también al pago y cumplimiento de los accesorios legales que se describen en la presente demanda. 9.- Por lo que en relación a lo anterior, sin duda alguno esto me coloca como

acreedor para reclamar todas y cada una de las prestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito y en especial la del cumplimiento del contrato o reinstalación en el puesto de base que me fue otorgado por la patronal, esto es el puesto de Técnico Radiólogo adscrito al Hospital comunitario de los Servicios de Salud en Sonora, ubicado en la Población de Álamos, Sonora, así como al pago y cumplimiento de sus accesorios legales; esto en los términos del artículo 42 fracción IV de la ley del servicio civil para el estado de sonora, esto es así ya que si nos remitimos al contenido íntegro de ese dispositivo legal el mismo establece la causa o causas en que debe de incurrir todo trabajador de base sindical, para ser separada de su puesto, en donde es de hacerse notar que el suscrito en ningún momento incurrió en esos supuestos, por tanto si el Gobierno del estado y las dependencias a las cuales me encuentro adscritas tomaron la determinación de separarme del puesto de base sindical sin que yo incurriese en esas causales, es claro que el despido resulta a todas luces injustificado y cualquier motivo que esgrima con posterioridad a la fecha en que fui separada de mi puesto de base, este tribunal colegiado deberá de tener sumo cuidado, para no tomarlos en cuenta porque sabido es que por disposición de ley respaldada por la jurisprudencia, cuando el patrón toma la determinación de separar al trabajador, se encuentra obligado a señalarle de manera detallada las causa o causas que se tuvieron para separarlo, esto desde luego con el fin de que el trabajador pueda llevar a cabo una adecuada defensa respecto de esa determinación y hacerla valer en juicio: como así lo explica el contenido de la siguiente jurisprudencia:

“DESPIDO DEL TRABAJADOR. EXCEPCIONES RELATIVAS A SU JUSTIFICACION. Tratándose de la rescisión del contrato de trabajo, por cualquiera de las causales previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, no basta que el patrón aduzca la causa que, a su juicio, fundamenta el despido justificado, sino que es indispensable, a fin de evitar que el trabajador quede en el juicio en estado de indefensión, que se precisen los hechos constitutivos del propio despido, para que el actor tenga la oportunidad de preparar

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

sus pruebas en cuanto a la injustificación aducida por el mismo. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Por lo que en razón a ello este H. Tribunal deberá de resolver de manera imparcial, sin dejar de tomar en cuenta la actuación desplegada por los demandados al momento de decretar mi separación en el puesto de Técnico Radiólogo adscrito al Hospital Comunitario de los Servicios de Salud en Sonora ubicado en la Población de Álamos, Sonora, en la medida de que como quedara demostrado en autos si el referido patrón no me detallo la causa o causas del despido es claro que se violó en mi perjuicio la garantía de audiencia a la cual tengo derecho y esa es otra razón por la cual el despido ustedes magistrados deberán de considerarlo como injustificado y en consecuencia la procedencia de todas y cada uno de la prestaciones laborales por mi reclamadas, como lo es la REINSTALACION en el puesto de Base Sindical, el pago de Salarios Caídos, Vacaciones, Aguinaldo, y demás accesorios legales. - - - - -

- - - Mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2021, y suscrito por la Licenciada XXXXXXXXXXXX, apoderada legal del actor, aclaró su demanda en los siguientes términos: "...Que me permito aclarar a su señoría que la fecha correcta del despido lo fue 19 de julio de 2017 y no el 20 de marzo del 2017 como erróneamente se plasmó en el escrito de demanda, asimismo me permito aclarar que dicho despido se verificó por parte del XXXXXXXXXXXX, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE ÁLAMOS, FUNCIONARIO DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar". - - - - - III.- El

Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de los Servicios de Salud de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES A).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO** el accionante para reclamar de mi representada la reinstalación en los términos que lo solicita, toda vez que dicha prestación se da en virtud de un despido injustificado, lo cual en la especie no se da ya que fue el mismo accionante quien renunció de manera voluntaria y por escrito al servicio de mi representada el día 16 de

agosto de 2016, por lo que es del todo improcedente la prestación correlativa que se contesta. **B).- CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO** el accionante para reclamar de mi representada el pago de los salarios caídos en los términos que lo solicita, en virtud de que dicha prestación corre de la suerte principal y al ser improcedente la reinstalación del actor en virtud de que fue el misma accionante quien de manera voluntaria y por escrito el día 16 de agosto de 2016 presentó su renuncia por la que JAMAS existió un despido injustificado, por lo que desprendiéndose de lo antes mencionado la prestación correlativa que se contesta es del todo improcedente, ya que es en virtud de un despido injustificado para que sea procedente lo que en el presente juicio no se da. Asimismo y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada se hace del conocimiento, que si se llegase a condenar a mi representada por concepto de los salarios caídos deberá de ser conforme al tope legal que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que estipula como máximo 12 meses. **C).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO** el accionante para reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de todos y cada uno de los aumentos que tenga el salario en los términos que lo solicita, toda vez que como se ha estipulado a lo largo y ancho del presente escrito, el accionante no fue despedido de ninguna manera, si no que fue el mismo actor quien el 16 de agosto de 2016 renunció de manera voluntaria y por escrito al servicio de mi representada. **D).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO** el accionante para reclamar de mi representada el pago de 20 días por año en los términos que lo solicita, toda vez que como se ha estipulado a lo largo y ancho del presente escrito, el accionante no fue despedido de ninguna manera, si no que fue el mismo actor quien el 16 de agosto de 2016 renunció de manera voluntaria y por escrito al servicio de mi representada; **E).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO** al accionante para reclamar de mi representada el pago de 90 días por concepto de aguinaldo, en virtud de que en primer término no se le pagaba el aguinaldo a razón de 90 días, toda vez que siempre y en todo momento se le pago

el pago de aguinaldo, asimismo al momento que renunció el actor se le hizo el pago de su finiquito dentro del cual venía estipulado el aguinaldo.

E).- EL ACCIONANTE OMITIÓ EXPONER INCISO F). G).-

CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la actora para reclamar de mi representada el pago de horas extras en los términos que lo hace, toda vez que el accionante JAMAS laboró horario extraordinario, toda vez que era jornada acumulada y por cada jornada laborada variando los días de descanso. Ahora bien, es importante precisar que si bien el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, impone al patrón la carga de probar la duración de la jornada de trabajo, por la cual se entiende la jornada legal u ordinaria, lo anterior únicamente lo es cuando existe controversia sobre ella; sin embargo, en el caso particular, no existe controversia sobre la jornada ordinaria en que laboró el actor, por lo que mi representada ha quedado relevada de acreditarla, transfiriéndose la carga de acreditar al actor, la supuesta jornada extraordinaria que señala en el correlativo y de lo contrario deberá absolverse a mi representada al momento de dictar resolución en el presente juicio. Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: *Época: Octavo Época. Registro: 218030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Noviembre de 1992. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 321.*

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al actor demostrar haber laborado tiempo extraordinario, cuando en la contestación de la parte demandada reconoce el horario de labores que expresa el trabajador, pero niega que haya laborado tiempo extraordinario, pues conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón solamente le corresponde probar su dicho cuando controvierte la duración de la jornada legal, ya que tomando en cuenta el principio general de derecho que establece que aquel que afirma está obligado a probar el extremo de sus afirmaciones, en tanto el que niega sólo lo está cuando su negativa entraña la afirmación de un hecho. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Asimismo, desde este momento se hace saber a este H. Tribunal que la accionante JAMAS laboro tiempo extraordinario ya que siempre laboro su jornada ordinaria tan falso es la prestación correlativa que solicita que existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración ésta autoridad lo siguiente: a).- Nadie le ordenó a la actora laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputo a nadie. b).- La actora no indica en qué lugar (oficinal pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama. c).- La actora no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra. d).- La actora no indica el periodo durante el cual laboré el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias. Asimismo, se opone desde este momento la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en virtud de que la actora no estipula que días fue los que supuestamente laboró, solamente lo menciona sin ella misma saber los días, por lo que es **FALSO E IMPROCEDENTE** el reclamo de la prestación correlativa. **H).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO** el accionante para reclamar de mi representada el pago de los días festivos en los términos que lo solicita, toda vez que no es cierto que haya laborado días festivos, tan falso es que no especifico cuales fueron los supuestos días festivos, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda, en virtud de que el actor no menciona ni especifica os supuestos días festivos que laboró, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada, es por eso que es del todo improcedente la prestación correlativa que se contesta. **I).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO** el accionante para reclamar de mi representada el pago del sexto y séptimo día, toda vez que tal y como lo menciona el mismo accionante en su capítulo de hechos en el número 4, en el cual expone que el horario que pactó con mi

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

representada fue laborar la jornada acumulada los días sábados y domingos, en el horario que el mismo accionante aduce, por lo que al momento de efectuarle el pago de salario por parte de mi representada, siempre y en todo momento se le pagó dentro de su salario las prestaciones correlativas que reclama el actor, por lo que es del todo improcedente la prestación correlativa que reclama, asimismo se desprende de su renuncia de fecha 16 de agosto de 2016 lo siguiente: “...siempre recibí oportunamente el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tenía derecho...” Desprendiéndose de lo antes transcrito que el mismo accionante aduce en su escrito de renuncia de fecha 16 de agosto de 2016, que siempre se le otorgó el pago de dichas prestaciones las cuales incorrectamente reclama en su escrito inicial de demanda. **J).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO** al accionante para reclamar de mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones en los términos que lo solicita y oponiendo desde estos momentos la excepción de obscuridad en la demanda, en virtud de que el accionante no especifica cuáles son las prestaciones que reclama, por lo que deja en un estado de indefensión a mi representada, por lo que es del todo improcedente la prestación correlativa que se contesta. **OPONIENDO DESDE ESTE MOMENTO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi mandante se opone en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para reclamar de mi representada el pago tiempo extra, prima dominical, días festivos, salarios caídos, o cualesquier otra prestación que excedan de un año anterior a la fecha de su reclamación, tomando en cuenta que las reclama mediante un escrito depositado ante el H. Tribunal de Justicia del Estado de Sonora el día 4 de agosto de 2017, tal y como se desprende del sello fechador que aparece estampado en la demanda inicial, por lo que las prestaciones reclamadas y anteriores al día 4 de agosto de 2016 se encuentran legalmente prescritas en términos del artículo 101 de la ley de la materia. **CONTESTACIÓN DE HECHOS. 1.-** El hecho correlativo que se contesta

marcado como 1, es FALSO como está expuesto, todo vez que si bien es cierto que ingresó a laborar al servicio de mi representada el día 16 de julio de 2010, es del todo FALSO que haya celebrado un contrato por tiempo indeterminado, ya que siempre y en todo momento que sostuvo la relación laboral con mi representada, siempre fue en base de nombramientos por tiempo determinado, por lo que no es cierto que haya sido contrato por tiempo indeterminado, por lo que desde este momento se especificó que no se cuenta con dicho contrato, en virtud de que no existió, solamente nombramiento por tiempo determinado, lo antes escrito con fundamento en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice lo siguiente: **ARTÍCULO 11.-** *Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo..*”. Desprendiéndose del numeral anteriormente invocado que solo prestarán los trabajadores sus servicios en virtud de un NOMBRAMIENTO, por lo que JAMAS celebró contrato el accionante con mi representada, ya que siempre fueron nombramientos por tiempo determinado. Asimismo, de lo antes mencionado que no estipulo la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora celebración de algún contrato, por lo que desde este momento se hace valer QUE JAMAS SE CELEBRÓ CONTRATO por parte de la actora con mi representada. 2.- El hecho correlativo que se contesta marcado como 2, es FALSO como está expuesto, toda vez que si bien es cierto que siempre desde el momento que comenzó a laborar al servicio de mi representada fue mediante la expedición de nombramiento por tiempo determinado por mi representada y siempre fungió con el carácter de TECNICO RADIOLOGO, así como se desprende de todos los nombramientos por tiempo determinado. 3.- El hecho correlativo que se contesta marcado como número 3, es cierto. 4.- El hecho correlativo que se contesta marcado como número 4, es FALSO como está expuesto, toda vez que si bien es cierto que el horario de la jornada acumulada

pactado para prestar sus servicios a favor de mi representada fue el comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas los días sábados y domingos de cada semana, teniendo una hora para tomar sus alimentos, tal y como se desprende del nombramiento por tiempo determinado de fecha 1 de julio de 2016, siendo falso que os haya tomado en su horario de trabajo.

5.- El hecho correlativo que se contesta marcado como número 5, es TOTALMENTE FALSO, toda vez que no es cierto que haya percibido ese sueldo de manera mensual, ya que tal y como se desprende del nombramiento por tiempo determinado de fecha 1 de julio de 2016, mismo que el firmo de su puño y letra de conformidad, estipula que su sueldo mensual será de \$5,136.00 pesos (son cinco mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que no es cierto el sueldo ni mensual ni mucho menos diario que aduce en el hecho correlativo que se contesta, por lo que solo quiere confundir a este H. Tribunal, dicho nombramiento se anexo en el capítulo de pruebas. 6.- El hecho correlativo que se contesta marcado como número 6 es del TODO FALSO, toda vez que no es cierto que haya sido víctima de un despido injustificado ni mucho menos justificado, toda vez que fue el mismo accionante quien renunció por escrito y de manera voluntaria el día 16 de agosto de 2016, tal y como se desprende de las 2 renunciaciones presentadas una a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora y la otra ante el Secretario de Salud Pública y presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, por lo que es del todo falso que el accionante haya sido despedido como falsamente lo aduce en el hecho correlativo que se contesta, por lo que es del todo improcedente de reinstalación al que dice ser acreedor y al pago y cumplimiento de sus accesorios legales, improcedentes los pagos y la acción principal en virtud de que fue el mismo actor quien renunció de manera voluntaria al servicio de mi representada los Servicios de Salud de Sonora, por lo que se anexan dichas renunciaciones al capítulo de pruebas del presente escrito. 7.- El hecho correlativo que se contesta marcado como número 7, es del TODO FALSO, en virtud de que no es cierto que el accionante haya sido despedido injustificadamente, ni mucho menos justificadamente, ya que

fue el mismo actor quien renunció por escrito y de manera voluntaria al servicio de mi representada el día 16 de agosto de 2016, por lo que no es cierto que el día 19 de julio de 2017 aproximadamente a las 20:00 horas, ni por conducto del XXXXXXXXXXXXXXX, ni tampoco es cierto que le haya comunicado al actor que por necesidades del servicio se tomó la determinación de cambiarte de horario el cual sería a partir del lunes 20 de marzo en el horario comprendido de las 13:00 horas P.M. a las 21:00 horas pasado meridiano, turno vespertino de lunes a viernes, falso que en ese momento le haya manifestado a dicho funcionario de confianza que se encontraba imposibilitado para cumplir con el nuevo horario que se le había asignado de manera verbal, por cuestiones personales y mas falso aun que le haya dicho el administrador del hospital comunitario de los servidos de salud en sonora ubicado en la población de Álamos, Sonora, que era una determinación que se tomó por las autoridades del hospital y que si no estaba de acuerdo con ello no podía seguir trabajando para la institución y por todo ello a partir del día 3 de julio de 2017 dejarás de prestar los servicios porque estas despedido, FALSO también que el día 2 de julio de 2017 por conducto del XXXXXXXXXXXXXXX, administrador del hospital comunitario de Álamos, le haya comunicado que por necesidades del Servicio se tomó la determinación de cambiarte de horario el cual sería a partir del 3 de julio de 2017 de las 13:00 horas P.M. a las 21:00 horas pasado meridiano; falso otra vez que el accionante haya manifestado que no podía aceptar dicho cambio en las condiciones de trabajo y que le haya manifestado el administrador del Hospital que a partir del 20 de marzo de 2017 estas despedido y no te presentes al trabajo porque ya no trabajas más para nosotros, FALSO Y A BASE DE MENTIRAS el hecho correlativo que se contesta y este H. Tribunal se podrá percatar de porque el accionante solo quiere confundir y no dan las fechas que expone, bajo los siguientes términos: En primer lugar el actor aduce que el día 19 de julio de 2017 fue objeto de un despido injustificado, posteriormente al primer engaño de supuesto despido menciona que le cambiarían de horario a partir del lunes 20 de marzo primero no estipula el año de esta última

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

fecha, por lo que más adelante en el hecho correlativo 7 menciona que a partir del 20 de marzo de 2017 estaba despedido, por lo que es imposible que dichos hechos hayan ocurrido porque no puede ser que el día 19 de julio de 2017 supuestamente le comentaron al actor que si no aceptaba el nuevo horario iba a ser despedido, mucho menos que ese mismo día 19 de julio de 2017 le hayan dicho que estaba despedido a partir del 20 de marzo de 2017, dicha fecha ya había pasado el día 19 de julio de 2017, pues como todos sabemos en el calendario gregoriano primero está el mes de marzo y posterior el mes de julio, por lo que los hechos FA[SOS Y MENTIROsos del accionante no pudieron haber sido ciertos, en virtud de que hasta el mismo actor, manejo diferentes fechas, ni el sabe las mentiras que dijo, ni sentido tienen, por lo que se hace saber a este H. Tribunal y tal y como se ha venido estipulando a lo largo del presente escrito, fue el mismo accionante quien en fecha 16 de agosto de 2016 renunció por escrito y de manera voluntaria al servicio de mi representada, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, por lo que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada, ante tantas mentiras y falacias expuestas por el actor en su escrito inicial de demanda, que ni el mismo sabe los días que está manejando. Asimismo, el accionante manejo también el día 2 y 3 de julio de 2017, como el día de su supuesto despido, por lo que es del TODO FALSO, en virtud de que tan falso es el despido del que se duele que no sabe ni que día “ocurrió, por lo que solo esta jugando con los días y con este H. Tribunal en virtud de que quiere conseguir un lucro indebido en virtud de que fue el mismo accionante quien renunció por escrito y de manera voluntaria al servicio de mi representada el día 16 de agosto de 2016, por lo que TODOS los hechos que aduce el accionante en el escrito inicial de demanda que se contesta son FALSOS y es por eso que deberá de absolver a mi representada este H. Tribunal, en virtud de todas las mentiras expuestas por el actor, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de obscuridad en la demanda, en virtud de que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar del falaz despido, y mover varias fechas como el supuesto

despido del accionante, por lo que deberá de tomar en cuenta este H. Tribuna] de lo expuesto falsamente por el actor. 8.- El hecho correlativo que se contesta marcado como numero 8 es del TODO FALSO, en virtud a que no es cierto que el actor haya sido objeto de un despido injustificado y que se le haya separado de su puesto de base sindical lo que no es cierto ya que al ser empleados de carácter temporal no tienen carácter de trabajador de base, ya que él desde el momento que firmó su nombramiento por tiempo determinado sabía que la relación laboral sería comprendida solamente por tiempo determinado, por lo que no es cierto el carácter del actor, ya que al ser trabajador de manera eventual no encuadra en la hipótesis del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice lo siguiente: “...**ARTÍCULO 6.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. **No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado,** aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones...”. Desprendiéndose de lo anteriormente transcrito que no comprende la calidad de trabajador de base como lo dice en virtud de ser trabajadores de carácter eventual y contratados por tiempo determinado. Por otra parte se hace del conocimiento a este H. Tribunal que los hechos que manifiesta el accionante en el correlativo que se contesta son puras mentiras y es del todo falso, que se le haya separado o realizado una ilegalidad en contra del actor, lo anterior en virtud de que como se ha estipulado a lo largo y ancho del escrito que se atiende el mismo actor fue quien renuncio por escrito y de manera voluntaria el 16 de agosto de 2016 al servicio de mi representada, por lo que se hace del conocimiento que JAMAS existió dicho despido en virtud de que el actor renunció en el año

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

2016 tal y como se ha venido manejando en el presente escrito, por lo que no es cierto que haya laborado en fecha posterior a al 16 de agosto de 2016, por lo que es del TODO FALSO lo que manifiesta la accionante y solamente quiere confundir a este H. Tribunal estipulando que fue hasta el años de 2017 cuando se duele del supuesto despido cuando en realidad desde el multicitado 16 de agosto de 2016 dejo de laborar para mi representada por voluntad propia, ya que el ultimo nombramiento que se le expidió era hasta el día 31 de diciembre de 2016 por lo que no es cierto las manifestaciones de las que se duele el accionante, reiterando que NO EXISTE EL DESPIDO DEL QUE SE DUELE EL ACCIONANTE, ya que dejó de laborar al servicio de mi representada el día 16 de agosto de 2016.

9.- Este hecho correlativo que se contesta marcado como número 9 es TOTALMENTE FALSO, ya que no puede ser acreedor a las prestaciones y acción principal reclamada, ni tampoco reinstalarse en su puesto de base como técnico radiólogo, YA QUE JAMAS FUE TRABAJADOR CON CARÁCTER DE BASE, en virtud de que siempre y en todo momento fue trabajador por tiempo determinado, tal y como quedó asentado en líneas que anteceden, negando todas y cada una de las manifestaciones que aduce el accionante en el hecho correlativo que se contesta en virtud a que tal y como se ha estipulado a lo largo del presente escrito, JAMAS EXISTIÓ EL SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO del que se duele es actor, ya que lo cierto es que fue el quien renunció el día 16 de agosto de 2016 al servicio de mi representada los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, de manera voluntaria y por escrita poniendo su firma de su puño y letra y plasmando su huella dactilar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, por lo que SE NIEGA UNA Y OTRA VEZ QUE EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO HAYA SIDO DESPEDIDO, ya que fue el mismo quien RENUNCIÓ al servicio de mi representada, por lo que solamente quiere confundir a este H. Tribunal con sus falacias y mentiras expuestas en su escrito inicial de demanda. Por lo que es del todo falso que deba este H. Tribunal condenar a mi representada en virtud de que la supuesta separación en el puesto de TECNICO RADIOLOGO

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

ADSCRITO AL HOSPITAL COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN SONORA UBICADO EN LA POBLACIÓN DE ALAMOS, SONORA, ya que lo cierto es que fue el actor quien renunció de manera voluntaria y por escrito al servicio de mi representada el día 16 de agosto de 2016, por lo que son del todo improcedentes las prestaciones reclamadas por el accionante tales como reinstalación, salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y demás accesorios legales, en virtud de que dichas prestaciones y acción principal, van de la mano de un despido injustificado, que en la especie no se da, ya que fue el accionante quien renunció a su trabajo el día 16 de agosto de 2016, por lo que después de ese día JAMAS laboró al servicio de mi representada. **DEFENSA Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** de la actora para reclamar de mi representada, cualquier cantidad por concepto de pago de **REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS, SEPTIMO DÍA, DÍAS FESTIVOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO O CUALQUIER OTRA PRESTACION** toda vez que no se ha dado en el caso que nos ocupa los supuestos marcados por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para dichos efectos, ya que el C. **XXXXXXXXXXXX** fue quien renunció de manera voluntaria, manifestando así su deseo de interrumpir la prestación del servicio que venía dando a mi MANDANTE, y que se le habían cubierto las prestaciones a que tuvo derecho y que por ley le correspondían. **2.- IMPROCEDENCIA LEGAL** que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender la actora obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal. **3.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA)** Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esa oscuridad se deja a la parte demandada en completo estado de indefensión. **5.- LA EXCEPCION DE**

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

PRESCRIPCION que se opone en términos de lo dispuesto por analogía por el artículo 101 del Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora para el reclamo de prestaciones tales como pago de tiempo extra, prima dominical, días festivos y bono de ayuda, o cualesquier otra prestación susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, si ésta se presentó el **4 de agosto de 2017**, toda acción anterior al **4 de agosto de 2016** se encuentra legalmente prescrita.-----

- - - Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2021, y suscrito por el Licenciado Luis XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de los demandados, dio contestación a la aclaración de demanda formulada por la parte actora, en los siguientes términos: "...Se procede a dar contestación a la aclaración en los siguientes términos: Que el hecho correlativo que la parte actora viene aclarando se contesta como FALSO, en virtud de que no es cierto que el accionante haya sido despedido ni justificadamente, ni mucho menos injustificadamente, ni día 19 de julio de 2017 ni en ninguna otra fecha, ni por conducto del XXXXXXXXXXXX, ni de ninguna otra persona, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, Toda vez que como se argumentó y fehacientemente se acreditó en el escrito de contestación de demanda inicial fue el mismo actor quien renunció por escrito y de manera voluntaria al servicio de mi representada el día 16 de agosto de 2017, presentándose en la oficina de Administración del Centro de Trabajo, Hospital Comunitario de Álamos, Sonora, y presentó ante el C. XXXXXXXXXXXX, un documento que contenía la voluntad del hoy actor de renunciar a su puesto, así como su firma y huella digital, documento que obra en autos, y se ofrece en original para acreditar la renuncia voluntaria del hoy actor. Esto sucedió frente a los C. C. XXXXXXXXXXXX quienes presenciaron que el actor del presente juicio renunció voluntariamente a su empleo el día 16 de agosto de 2016. En ese contexto, tenemos que el actor el martes 16 de agosto de 2016 manifestó lo señalado en párrafos que anteceden y a partir de ahí ya no existió relación laboral entre el y mi representada, luego entonces, dada esa inexistencia de la relación de trabajo resulta imposible

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

que hubiere sido despedido en fechas posteriores en la forma y términos que aduce la demandante ni en ningunos otros, situación que debe ser analizada por esta autoridad al momento de dictar el laudo correspondiente. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 1.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, que se traduce en que después del 16 de agosto de 2016, fecha en que el propio actor renunció a su empleo, a partir de ahí, ya no existió relación de trabajo entre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mi representada "SERVICIOS DE SALUD DE SONORA".- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXX demanda de los Servicios de Salud de Sonora, del Hospital Comunitario de los Servicios de Salud de Sonora ubicado en Álamos, Sonora, la reinstalación en el puesto de técnico radiólogo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; además demanda el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo vacaciones y prima vacacional. Manifiesta que inició a laborar para los Servicios de Salud de Sonora, con efectos a partir del día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, celebrando al efecto un contrato por escrito y por obra y tiempo indeterminado; que el puesto para el cual fue contratado fue como Técnico Radiólogo; que sus labores las desempeñaba los días sábado y domingo de 8:00 horas a 20:00 horas, teniendo 60 minutos dentro de la jornada y dentro del centro de trabajo para consumir alimentos, y computándose este dentro del horario de labores; que percibía un salario mensual de \$12,300.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS), los cuales recibía en forma acumulada los días 15 y 30 de cada mes a través de la firma de nómina o lista de raya; que fue objeto de un despido injustificado al haber sido separado de manera injustificada de su puesto con efectos contados partir del día 19 de julio de 2017 aproximadamente a las 20.00 horas, por conducto del XXXXXXXXXXXX, administrador del hospital Comunitario de Álamos, quien le comunicó que por necesidades del Servicio se tomó la determinación de cambiarlo de horario el cual sería de las 13:00 horas P.M. a las 21:00 horas pasado meridiano, turno vespertino de lunes a viernes, a lo que el actor manifestó

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

que se encontraba imposibilitado para cumplir con el nuevo horario que le había asignado de manera verbal, a lo que el citado funcionario le manifestó: Que es una determinación que se tomó por las autoridades del hospital y que si no estaba de acuerdo con ello no podía seguir trabajando para esa institución y que estaba despedido.- - - - -

- - - - - Los demandados aceptan la relación laboral, puesto desempeñado (técnico radiólogo), salario y horario desempeñado por el actor y niegan el despido, manifestaciones de los demandados que se valoran como confesión expresa y espontánea, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con lo que se encuentra plenamente acreditada la existencia de relación laboral entre las partes. Asimismo, los demandados manifiestan que el actor renunció voluntariamente a su empleo el 16 de agosto de 2016 y que no existió el despido. Oponen como defensas y excepciones las de prescripción de la demanda, prescripción de las acciones accesorias, falta de acción y derecho y la de inepto libelo. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - - - En primer término se analiza la excepción de prescripción de la acción y la demanda opuesta por los demandados, la cual deviene infundada e improcedente, en virtud de que el actor al aclarar su demanda por conducto de su apoderada legal Licenciada XXXXXXXXXXXX, mediante escrito que obra a foja 178 del sumario, precisó que la fecha del despido fue el 19 de julio de 2017. Y si la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el 04 de agosto de 2017, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es inconcuso que se encuentra dentro del término de un mes para presentar la demanda ejercitando la acción de reinstalación, tal como lo establece el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: ...c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación”;

Ya que el término de un mes para presentar la demanda, contado a partir del momento del despido fenecía hasta el 19 de agosto de 2017.-----

--- En cuanto a la segunda defensa opuesta por los demandados, en el sentido de que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo el 16 de agosto de 2016, es decir, once meses antes de la fecha en la cual la actora ubica su despido,

En esa tesitura, a foja 48 del sumario, obra el escrito de renuncia suscrito por el actor XXXXXXXXXXXXX, que contiene como fecha de renuncia el 16 de agosto de 2016, así como la firma y huella digital del hoy demandante, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenida y firma, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental privada presentada en original, que no fue controvertida por el actor, y que es valorada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 796 y 797 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo como el actor ubica su despido en fecha posterior a la del escrito de renuncia exhibido por los demandados, toca al trabajador acreditar fehacientemente y no con presunciones, la subsistencia de la relación laboral desde la fecha del escrito de renuncia hasta aquella en la cual ubica su despido.

El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003238, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1188, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: -----

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

- - - **“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.** En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Y en ese sentido, con ninguno de los medios probatorios admitidos al actor en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se acredita fehacientemente la subsistencia de la relación laboral del actor con los demandados con posterioridad a la fecha de presentación de la renuncia (16 de agosto de 2016), en virtud de que al actor le fueron admitidos, entre otros medios de prueba la inspección y fe judicial sobre nóminas, listas de raya, recibos individuales de pago de salario y pólizas de cheque, a nombre del actor XXXXXXXXX que deberá

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

abarcar un período comprendido del 03 de julio de 2016 al 03 de julio de 2017, documentos que el actor señaló se encontraban en poder del Hospital Comunitario de los Servicios de Salud en Álamos, Sonora, misma diligencia en la cual los demandados no exhibieron la documentación materia de la inspección, según se advierte del acta levantada con motivo de dicha probanza, la cual obra agregada a fojas 109 y 110 del sumario, por lo cual se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con dicha probanza, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 804 y 805, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, entre los que se encuentran los siguientes:

*Referente al contrato de trabajo señalado con anterioridad el mismo lo será para acreditar y se de fe: 1.- Que la relación de trabajo entre el actor y los demandados inició el día 16 de julio de 2010; 2.- Que según el contrato celebrado, en la cláusula TERCERA se convino que el actor observaría un horario comprendido de sábado y domingo de 8:00 horas a 20:00 horas, teniendo 60 minutos dentro de la jornada y dentro del centro de trabajo para consumir alimentos y computándose este dentro del horario de labores. 3.- Que el contrato de trabajo en una de sus cláusulas se convino que la actividad que desempeñaría el actor lo sería con el puesto de base sindical TECNICO RADIOLOGO. 4.- Que el contrato, se pactó el pago de 90 días de salario por concepto de aguinaldo. **INSPECCIÓN NÓMINAS, RECIBOS INDIVIDUALES DE PAGO Y PÓLIZA DE CHEQUES.** 5.- Para acreditar y se de fe que el hoy actor se desempeñó con la categoría de TECNICO RADIOLOGO. 6.- Para acreditar y se de fe que al actor se le adeuda el pago de aguinaldo por toda la duración de trabajo. 7.- Para acreditar y se de fe que al actor se le cubría un salario de \$12,300 pesos mensuales, más demás prestaciones el cual recibía en forma acumulada cada mes a través de la firma de nómina o lista de raya. 8.- Para acreditar y se de fe que la parte actora laboro para los demandados del 16 de julio de 2010 al 3 de julio de 2017. 9.- Para acreditar y se de fe que a mi representado se le adeudan las prestaciones consistentes en prima vacacional y vacaciones, esto por toda la relación laboral. 10.- Que al hoy actor se le*

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

adeuda el pago y cumplimiento de días festivos laborados y no cubiertos por toda la vigencia de la relación laboral”. Sin embargo lo anterior, solo constituye una presunción derivada de la inspección, que no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, **porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio.**

En virtud de lo anterior, se tiene por demostrado que el actor renunció voluntariamente a su empleo el día 16 de agosto de 2016, lo cual constituye una causa de terminación de la relación laboral prevista por el artículo 42 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: I. Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada”.** En razón de lo anterior, se declara improcedente la acción de reinstalación, de su accesoria de pago de salarios caídos y de los aumentos salariales, prestaciones que el actor reclama en los incisos A) B) y C) del capítulo de prestaciones de su demanda, ya que los salarios caídos y sus incrementos, siguen la suerte de la acción principal, por lo que se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de dichas prestaciones.-----

- - - No obstante lo anterior, advirtiendo que los demandados no demostraron haberle pagado al actor los proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al tiempo laborado durante el año 2016, prestaciones que el actor reclama en los incisos g) y E) del capítulo de prestaciones de su demanda, se les condena a pagarle al actor las siguientes cantidades: \$3,837.60 (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 16 de agosto), prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario; \$5,120.90 (CINCO MIL

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

CIENTO VEINTE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016; y \$1,280.22 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para cada período vacacional, tomando como base el salario diario de \$410.00 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) diarios, manifestado por el actor y aceptado por los demandados. Y la condena es procedente, en virtud de que los demandados no demostraron haberse las pagado al actor, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-
- - - No es procedente el pago de prima de antigüedad que el actor reclama en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda, en virtud de tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin que sea procedente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 162 contiene dicha prestación, toda vez que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, a que hace referencia el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no llega al grado de hacer existir prestaciones no previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -
- - - No es procedente el pago de sexto y séptimo día, que el actor reclama en el inciso I) del capítulo de prestaciones de su demanda, en virtud de que el actor manifestó en el hecho número 5 de su demanda que percibía un salario mensual de \$12,300.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo tanto debe considerarse incluido el concepto de sexto y séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dichos conceptos al pago de salarios.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.461 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2403, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente: -----

- - - SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por

VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS DE SALUD EN SONORA y HOSPITAL COMUNITARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN ÁLAMOS, SONORA.- - - - -

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).- La reinstalación; b).- El pago de salarios caídos e incrementos salariales; c).- El pago de prima de antigüedad; d).- El pago de sexto y séptimo día; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

TERCERO.- Se condena a los demandados a pagar al actor las siguientes prestaciones y cantidades: a).- \$3,837.60 (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 16 de agosto); b).- \$5,120.90 (CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016; y c).- \$1,280.22 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2016; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

----- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

vs.

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA Y OTROS.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.-----